

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO  
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

**Acción de tutela No. 2529731040012023 00066 00**  
**Accionante: Diana Milena Martín Bejarano**  
**Accionada: Superintendencia de Notariado y Registro**  
**Tutela de primera instancia No. 030-2023**

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Resolver la acción de tutela interpuesta por DIANA MILENA MARTÍN BEJARANO, actuando en nombre propio, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**II. LA DEMANDA.**

En la demanda de tutela interpuesta por DIANA MILENA MARTÍN BEJARANO indica que, el 18 de abril de 2023, a través de la empresa de mensajería Servientrega envió derecho de petición dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, el cual fue entregado a dicha entidad el 19 de abril del año que avanza.

Refiere que a la fecha de presentación de la presente demanda de tutela, la entidad accionada no le ha dado respuesta a su escrito petitorio; de tal manera que solicita se tutele su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, así como su derecho a tener una respuesta de fondo y oportuna a su petición, en asocio con el derecho que le asiste al debido proceso.

De igual manera solicita, se ordene a la entidad accionada, para que dentro de las 48 horas siguientes al fallo, proceda a dar respuesta de fondo a su respectivo derecho de petición.

Se allegó al plenario como prueba documental: **(i)** Copia del derecho de petición con fecha de radicado 19 de abril de 2023, según sello adjunto de la empresa SERVIENTERGA.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por competencia y reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo remitida electrónicamente el 2 de octubre hogaño, a las 3:12 pm, de tal manera que, mediante auto emitido en esta misma fecha, se admitió la solicitud de amparo constitucional, disponiendo comunicar inmediatamente a la entidad accionada a saber, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO.

Así mismo, en el precitado auto de admisión se REQUIRIÓ a la accionante, para que en el término allí estipulado<sup>1</sup>, aclarara al Despacho la información solicitada en su derecho de petición, el cual fuera incoado ante SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO. Lo anterior en razón a que del escrito de petición adjunto, si bien se podía colegir que al parecer se hacía referencia a una solicitud atinente a la base de datos que maneja esa entidad, no se determinaba con exactitud lo pretendido.

De igual manera se dispuso OFICIAR al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Zipaquirá, para que informara a este Despacho si en ese Juzgado se requería actualmente alguna información por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, a efectos de ser incorporada y/o estudiada dentro del proceso con radicado No 252976000414 2016 80029, respecto del cual se adelanta la vigilancia de la pena impuesta contra DIANA MILENA MARTÍN ROJAS.

### **IV. CONTESTACION.**

DIANA MILENA MARTÍN ROJAS, en respuesta allegada el 3 de octubre hogaño, frente al requerimiento que le fuera efectuado por este Juzgado, expresó que respecto del derecho de petición presentado el 19 de abril de 2023, ante la Superintendencia de Notariado y Registro, lo que pretendía era específicamente que se le indicara si al efectuar la consulta en la base de datos de la entidad, exista algún inmueble a su nombre, en aras de poder declararse insolvente por no contar con propiedades a su nombre.

---

<sup>1</sup> Se le dio un lapso de un (i) día, centrado a partir del recibo de la notificación respectiva, para que la accionante allegara la información requerida.

Vale precisar que de la aclaración a lo petitionado por la accionante, se corrió traslado vía electrónica a la entidad accionada<sup>2</sup>.

Por su parte, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, en respuesta remitida electrónicamente el 4 de octubre de 2023, adujo que si bien es cierto en ese Despacho Judicial, actualmente se ejecuta o vigila la sentencia que le fuera impuesta a la aquí accionante, con ocasión al fallo emido el 15 de abril de 2021 precisamente por este Juzgado Penal del Circuito, pero en sede de conocimiento, se aclaraba que ese juzgado de penas hasta el momento no había requerido información alguna por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro o de autoridad alguna de orden estatal.

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, allegó escrito de contestación indicando que una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela, se procedió por la Dirección Técnica de Registro de esa entidad, a dar respuesta clara y de fondo a la accionante frente a lo petitionado con su debida comunicación. En virtud de lo anterior, solicita al Despacho se tenga como superado el hecho objeto de pretensión de tutela, al no evidenciarse vulneración al derecho fundamenta de petición, pues se emitió respuesta a las peticiones elevadas por la accionante.

## V. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021<sup>3</sup> que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, al ser la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO una entidad del orden nacional, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, además, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

---

<sup>2</sup> De la aclaración al derecho de petición presentado por la parte accionante se remitió su traslado a la Superintendencia de Notariado y Registro el día 4 de octubre de 2023, a través del correo electrónico [notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

**DECRETO 2723 DE 2014. ARTÍCULO 1°.** *Naturaleza.* La Superintendencia de Notariado y Registro es una entidad descentralizada, técnica con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial. **ARTÍCULO 2°.** *Adscripción.* La Superintendencia de Notariado y Registro está adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

## VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

*<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)*

### B. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>4</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

<sup>5</sup> Sentencia T-430/17.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>6</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>7</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>8</sup>.{...} (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

### Caso concreto:

La accionante a través de esta solicitud de amparo solicita que se le tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO y REGISTRO, que dé respuesta clara, de fondo y precisa a lo petitionado en su escrito calendo19 de abril de 2023.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas por la accionante se tiene que efectivamente la petición fue radicada en la fecha antes descrita, según constancia de la empresa de mensajería Servientrega y en la que se solicitó:

*“Respetuosamente acudo a esa entidad, con el propósito de que se consulte la base de datos que ustedes manejan a nivel nacional, y se me responda de conformidad. la información solicitada se requiere para ser presentada ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Zipaquirá para efectos de adelantar trámites de competencia de ese despacho judicial”*

Reposa también en el libelo de tutela aclaración a lo pretendido en el escrito de petición, información que fue remitida por DIANA MILENA MARTÍN, producto del requerimiento que en tal sentido se le hiciera por este Despacho, en el momento de la admisión de la demanda de tutela, en la que señaló:

*“Frente al derecho de petición elevado a la superintendencia de notariado y registro, el pasado 19 de abril de 2023, quiero aclarar que mi solicitud hace referencia a que se consulte la base de datos de esa entidad, si existe algún bien inmueble a mi nombre, a fin de declararme insolvente, por cuánto no cuento con recursos, ni tengo a mi nombre propiedad alguna”.*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Alega la actora que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no le había brindado respuesta a su derecho de petición.

Frente a lo anterior, la accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO informó dentro de su contestación que ya había emitido respuesta a la petición presentada por DIANA MILENA MARTÍN ROJAS, adjuntando el soporte respectivo y la constancia de envío por correo electrónico.

Revisada la respuesta brindada por la aludida accionada, se encuentra que respecto a lo solicitado por la peticionaria le indican:

*“En atención a su petición, relacionada en el asunto, la Dirección Técnica de Registro informa que una vez consultada la Ventanilla Única de Registro, arrojó como resultado que la señora **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS**, identificada con Cédula de ciudadanía **Número 20638216**, **NO REGISTRA BIENES INMUEBLES EN LAS ORIP A NIVEL NACIONAL**”*

Así las cosas, encuentra este Juzgado que frente a la petición elevada por la señora DIANA MILENA MARTÍN ROJAS, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO, emitió la correspondiente respuesta, la que si bien es sucinta, abarca como tal lo solicitado por la parte actora. Se trata de una petición muy concreta y responde a la accionada de manera clara y precisa que una vez consultada la base de datos que a nivel nacional se maneja por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos- ORIP, no se encontraron inmuebles registrados a nombre de la solicitante.

Se avizora conforme a la respuesta brindada, que el número de identificación respeto del cual se efectuó la consulta de información por parte de la entidad accionada, corresponde, en debida forma al registrado por DIANA MILENA MARTÍN, en su escrito de petición y en el documento aclaratorio del mismo, sin que se pueda predicar error alguno en la información suministrada por parte de la Dirección Técnica de Registro, como dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Es decir, para este Juez constitucional, la accionada brindó una respuesta clara, precisa y de fondo frente a lo solicitado por la peticionaria mediante derecho de petición del 19 de abril de 2023.

En lo atiente a la comunicación o notificación de la respuesta al derecho de petición, la Superintendencia de Notariado y Registro, aportó copia del correo electrónico enviado a la aquí accionante, en el cual se advierte que se encuentra adjunta la precitada respuesta. El correo fue remitido al e mail [dianamilenamartin@gmail.com.](mailto:dianamilenamartin@gmail.com), dirección electrónica que

corresponde a la aportada por la accionante en la demanda de tutela para efectos de notificación.

Aunado a lo anterior, obra constancia efectuada por la Oficial Mayor de Despacho en donde indica que el 11 de octubre del año que avanza, mediante mensaje de WhatsApp, DIANA MILENA MARTÍN ratificó haber recibido en debida forma la respuesta brindada por la entidad accionada al derecho de petición que ha sido objeto de abordaje en la presente decisión. De manera que este aspecto también se encuentra superado.

Si bien es cierto la respuesta al derecho de petición superó el término previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esto es de 15 días siguientes a su recepción, también lo es que, dentro del trámite de esta acción de tutela rindió respuesta a la peticionaria y la notificó a su correo electrónico, como ya se indicó.

Por consiguiente, se constituye en el presente asunto, la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional:

<<No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela>> (Corte Constitucional, Sentencia T-013/17, enero 20 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos).

Postura reiterada en reciente jurisprudencia:

<<Por el contrario, el hecho superado se presenta cuando la supuesta transgresión del derecho fundamental invocado por el accionante desaparece como consecuencia de una acción u omisión por parte del demandado. En este caso, al cesar la acción que motiva el amparo, de igual manera resulta innecesario adoptar una decisión sobre el particular>> (Corte Constitucional, Sentencia T-455/17, julio 18 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En consecuencia, en el caso bajo estudio, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo solicitara la entidad accionada, al haber cesado la

vulneración al derecho fundamental invocado en este trámite constitucional por la accionante, como se dejó visto y al haberse cumplido los presupuestos referidos en la jurisprudencia citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, dentro del amparo invocado por **DIANA MILENA MARTÍN ROJAS**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando fotocopia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso **2°** del artículo **32** del citado Decreto **2591** de **1991**, una vez en firme esta sentencia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY**

Firmado Por:  
Jose Manuel Aljure Echeverry  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal  
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ed34e1e2fb2e09d156cc60cfe2386271d86c392f8d86705969b748411585d8**

Documento generado en 11/10/2023 04:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**